

E S T A T U T O S: -----

CAPITULO I.- DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO.

ARTÍCULO 1º.- Con el nombre de "LOS PILARES SOCIEDAD ANONIMA INMOBILIARIA" se constituyó una compañía Anónima Mercantil por escritura otorgada el día 7 de Junio de 1.949, ante al Notario de Oviedo, Don Enrique de Linares y López Dódiga, que funcionará con arreglo a las disposiciones legales vigentes y a estos Estatutos. -----

SEGUNDO 2º.- El objeto de la Sociedad es dedicarse exclusivamente a la construcción o adquisición de fincas urbanas para su explotación en forma de arriendo. -----

ARTÍCULO 3º.- El domicilio de la Sociedad será en Oviedo, calle del General Zubillaga, número 3. ----
Podrán establecerse dentro el territorio nacional cuantas sucursales, delegaciones, almacenes, depósitos, despachos o establecimientos estime convenientes el Consejo de Administración, órgano que podrá acordar asimismo el traslado del domicilio dentro de la misma población. -----

ARTÍCULO 4º.- La duración de la Sociedad será indefinida, habiendo dado comienzo a sus operaciones el día 7 de Junio de 1.949. -----

CAPITULO II.- CAPITAL SOCIAL.- ACCIONES. -----

ARTÍCULO 5º.- El capital social es de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTAS MIL PESETAS, representado por CINCUENTA Y CINCO MIL ACCIONES nominativas, de QUINIENTAS PESETAS de valor nominal cada una, y numeradas correlativamente del uno al cincuenta y cinco mil, ambos inclusive. -----

El capital social se halla totalmente suscrito y desembolsado. -----

ARTÍCULO 6º.- Las acciones estarán representadas por medio de títulos que podrán incorporar una o mas acciones de la misma serie, se extenderán en libros talonarios, contendrán como mínimo las menciones exigidas por la Ley e irán firmadas por dos Consejeros, cuyas firmas podrán figurar impresa mediante reproducción mecánica, cumpliéndose lo dispuesto

en la Ley.- El accionista tendrá derecho a recibir los títulos que le correspondan libre de gastos. -----

Las acciones figurarán en un libro registro que llevará la Sociedad en el que se inscribirán las sucesivas transferencias, así como la constitución de derechos reales sobre aquellas, en la forma determinada en la Ley, el Consejo de Administración podrá exigir los medios de prueba que estimen convenientes para acreditar la transmisión de las acciones o la regularidad de la cadena de los endosos previamente a la inscripción de la transmisión en el libro registro. -----

Mientras no se hayan impreso y entregados los títulos, el accionista tendrá derecho a obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre. ---

ARTÍCULO 7º.- La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye los derechos reconocidos en la Ley y en los presentes Estatutos. -----

ARTÍCULO 8º.- Las acciones son libremente negociables, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 de estos Estatutos, rigiéndose su transmisión por lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas y disposiciones complementarias. -----

ARTÍCULO 9º.- Las acciones son indivisibles.- Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista.- La misma regla se aplicarán a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones. -----

ARTÍCULO 10º.- En el caso de usufructo de acciones, al cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo.- El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde al nudo propietario el ejercicio de estos derechos.- En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo, en su defecto, lo previsto en la Ley de Sociedades Anónimas y, supletoriamente, el Código civil. -----

ARTÍCULO 11º.- En el caso de prenda de acciones corresponderá al propietario de estas el ejercicio de los derechos de accionista.- El acreedor pignoraticio queda obligado a facilitar el ejercicio de estos derechos.- Si el propietario incumpliese la obligación de desembolsar los dividendos pasivos, el acreedor pignoraticio podrá cumplir por si esta obligación o proceder a la realización de la prenda.

ARTÍCULO 12º.- En el caso de embargo de acciones se observarán las disposiciones contenidas en el artículo anterior, siempre que sean compatibles con el régimen específico del embargo. -----

ARTÍCULO 13º.- En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares de las obligaciones convertibles podrán ejercitar, dentro el plazo que a este efecto les conceda la administración de la sociedad, que no será inferior a un mes desde la publicación del anuncio de oferta de suscripción en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho a suscribir en la nueva emisión un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posea o de las que corresponderían a los titulares de obligaciones convertibles de ejercitar en ese momento la facultad de la conversión. -----

CAPITULO III.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD. -----

ARTÍCULO 14º.- los órganos de la Sociedad son la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración.

DE LA JUNTA GENERAL. -----

ARTICULO 15º.- Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propis de la competencia de la Junta. -----
Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que la ley les reconoce. -----

ARTÍCULO 16º.- Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias. -----

Es ordinaria la que previa convocatoria, debe reunirse necesariamente dentro e los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas de ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Todas las demás juntas tendrán el carácter de extraordinarias y se celebrarán cuando las convoque el Consejo de Administración , siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales o cuando lo soliciten número de socios titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud de los asuntos a tratar en la Junta, procediendo en la forma determinada en la Ley de Sociedades Anónimas. -----

No obstante, la junta General, aunque haya sido convocada con el carácter de ordinaria, podrán también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria y previo cumplimiento del artículo 103 de la ley de Sociedades Anónimas en su caso. -----

ARTICULO 17ª. Toda Junta General debe ser convocada mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad que es la siguiente: <http://lospilares.org>. La convocatoria deberá realizarse con más de un mes de antelación a su celebración, salvo en los casos de fusión y escisión en que deberá ir precedida de la publicación o depósito del proyecto a que alude el artículo 32.3 de la Ley 3/2009 de 3 de abril modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. El anuncio expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y el cargo que ostenta dentro de la Sociedad la persona o personas que realicen la convocatoria. Además se hará constar en el anuncio las menciones obligatorias que para cada caso exija la Ley según los temas a tratar. En el supuesto de que la convocatoria no pueda realizarse a través de la página web de la Sociedad, se verificará en la forma prevista en el artículo 173 de la Ley de Sociedades de Capital para el supuesto de inexistencia de página web.

ARTÍCULO 18º.- Cuando todas las acciones sean nominativas el Consejo de Administración podrá, en los casos permitidos por la Ley, suplir las publicaciones establecidas legalmente por una comunicación escrita a cada accionista o interesado cumpliendo en todo caso lo dispuesto por la Ley. -----

ARTÍCULO 19º.- Podrán asistir las Juntas Generales los accionistas que posean al menos el uno por mil del capital social o podrán hacerse representar por medio de otro accionista o personas en las que concurran alguno de los supuestos contemplados en el

párrafo 4º del artículo 60 de la Ley de Sociedades Anónimas, en la forma y con los requisitos establecidos en el artículo 106 de la Ley de Sociedades

Anónimas. -----

Será requisito esencial para asistir que el accionista tenga inscrita la titularidad de sus acciones, en el libro Registro de Acciones de la Sociedad, con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la junta. -----

Los accionistas que posean menor número de acciones que las exigidas podrán agruparse con otro u otros para completarse y delegar en uno de ellos que los represente. -----

ARTÍCULO 20º.- La Junta general quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos el veinticinco por ciento del capital social con derecho a voto.- En segunda convocatoria será válida la constitución, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.- Para que la Junta General ordinaria o extraordinaria, pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución del capital, la transformación, fusión o escisión de la sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, serán necesario, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados, que posean al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto.- En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital, si bien, cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el presente párrafo, sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta. -----

ARTÍCULO 22º.- Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio.- Actuarán como Presidente y Secretario de las Juntas, quienes respectivamente ostenten dichos cargos en el Consejo de administración. -----
Solo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en la convocatoria. -----

Corresponde al presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de capital presente o representado, salvo disposición legal en contrario. -----

En todo lo demás, verificación de asistentes, votación y derecho de información del accionista se estará a lo establecido en la ley. -----

ARTÍCULO 23º.- De las reuniones de la Junta General se extenderá acta en el libro llevado al efecto.- El acta podrá ser aprobada por la propia junta General o en su defecto, dentro del plazo de quince días por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración con el Visto Bueno del presidente. -----

La formalización en instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a las personas que tengan facultades para certificarlos. -----

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- -----

ARTÍCULO 24º.- La Sociedad estará administrada por un Consejo de Administración, que estará integrado por un mínimo de ocho miembros y un máximo de quince. -----

Para ser nombrado Consejero no se requiere la calidad de accionista. -----

ARTÍCULO 25º.- los Consejeros serán nombrados por la junta General, y ejercerán su cargo durante el plazo de cinco años, pudiendo ser reelegidos, una o mas veces, por periodos de igual duración.- Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente junta general o haya transcurrido el término legal para celebración de la Junta General Ordinaria. -----

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Consejeros se produjeran vacantes, el Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas, hasta que se reúna la primera Junta. -----

El Consejo elegirá de entre sus miembros, al presidente y al Secretario. -----

ARTÍCULO 26º.- El Consejo de Administración se reunirá cuando lo acuerde el presidente o lo soliciten dos o mas de sus miembros, y quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. -----

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, que deberá ser convocada por el presidente o el que haga sus veces. -----

La delegación permanente de todas o algunas de las facultades del Consejo en una Comisión ejecutiva o en Consejero Delegado, y la designación de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos, requerirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil. -----

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán en un libro de actas, que serán firmadas por el presidente y el Secretario, expidiendo éste con el Visto Bueno de aquel, certificaciones de las mismas.

ARTÍCULO 27º.- La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración, teniendo facultades lo mas ampliamente entendidas, para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligaciones o dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes, muebles, inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepción que la de aquellos asuntos que sean competencia de la Junta General, entre los cuales estarán la enajenación e hipoteca de los bienes inmuebles. -----

A título enunciativo, y no limitativo, se enumeran las siguientes facultades: -----

1.- Conocer y dirigir el curso de los negocios sociales y la marcha de la situación económica. -----

2.- Realizar, con arreglo a los Estatutos, toda clase de operaciones definidas en el artículo 2º como objeto social. -----

3.- Nombrar y separar el personal de la Sociedad, fijando los sueldos y retribuciones, así como las garantías que, en su caso, han de prestar, concurrir a la discusión, aprobación y firma de convenios colectivos y otros pactos laborales.- Dar altas y bajas del personal en los Seguros Sociales.- Comparecer ante las Autoridades laborales y Magistraturas de Trabajo en representación de la Empresa. -----

4.- Llevar la correspondencia, depositar y retirar de las Administraciones de Corroeo, Telégrafos y Teléfonos, cartas, certificados, telegramas, telefonemas, giros postales y telegráficos, y valores

declarados.- Celebrar contratos de compraventa y suministro de mercancías y materiales, de luz, agua, gas, electricidad, teléfonos, publicidad, televisión y demás precisos y útiles al negocio de la Empresa.- Celebrar contratos de seguros contra incendios, de transporte, daños, accidentes, incluso de trabajo. Hacer liquidaciones y declaraciones juradas, firmar facturas, recibos y cartas de pago y exigirlos.- Presentar escritos, instancias y peticiones.

5.- Retirar del Banco de España, sus sucursales, o de cualquier otro establecimiento de crédito, incluso Cajas de Ahorros, Cajas Rurales, Ayuntamientos, Delegaciones de hacienda, certificaciones de obra, cantidades de cuentas corrientes y de crédito, incluso con garantía hipotecaria, indemnizaciones, primas, subvenciones y fianzas a nombre de la Sociedad; abrir, seguir, disponer, cancelar, presentar y ofrecerlas en garantía de cualquier tipo de operaciones bancarias, cuentas corrientes, libretas de ahorro, cuentas y depósitos a plazo; disponer cuentas en descubierto; librar, cheques, mandatos de pago y ordenar transferencias; dar conformidad a extractos; librar, endosar, aceptar, descontar, cobrar, pagar, protestar y domiciliar letras de cambio y otros efectos; solicitar, constituir y cancelar avales y fianzas, avalar letras de cambio y otros efectos; afianzar operaciones mercantiles y avalar pólizas, recibir préstamos y créditos y abrir y disponer de cuentas de crédito, comprar, vender, canjear y pignorar valores, formalizar y rescindir contratos de alquiler de cajas de seguridad, abrir estas; hacer cobros y pagos; comprar y vender efectos y valores, transferir créditos no endosables y firmar recibos y resguardos pudiendo realizar todas las expresadas operaciones en cualquier establecimiento de crédito, incluso en el Banco de España, retirar de dichos lugares, así como de la Caja General de Depósitos, los que existieren a nombre de la Sociedad, de metálico, valores y efectos públicos y constituyendo otros nuevos si lo cree conveniente; reclamar y cobrar cuantas indemnizaciones, primas o subvenciones correspondan a la Sociedad por cualquier concepto. -----

6.- Concurrir a toda clase de subastas y concursos, oficiales o particulares, presentar proposiciones, mejorarlas y retirarlas, promover reclamaciones contra adjudicaciones provisionales o definitivas; constituir y retirar depósitos y fianzas, seguir

expedientes administrativos y gubernativos y firmar las escrituras pertinentes con los pactos y estipulaciones establecidas o que se establezcan. -----

7.- Comprar, o por cualquier título, adquirir, así como dar o tomar en arrendamiento bajo cualquier modalidad, toda clase de bienes muebles e inmuebles, títulos, valores, derechos y acciones de todas clases y participaciones indivisas de tales bienes, por el precio y con los pactos y condiciones que tenga a bien estipular, abonar o percibir el precio al contado o a plazos, declararlo recibido y aceptar o constituir garantías, incluso hipotecaria que cancelará en su día, respecto a la parte aplazada; fijar diferencias de valores en los casos de permuta. -----

Celebrar toda clase de arrendamientos financieros "Leasing", mobiliarios o inmobiliarios, y prestar en los mismos su afianzamiento o aval. -----

8.- Hacer manifestaciones y declaraciones de obra nueva, agrupaciones, agregaciones, segregaciones, divisiones materiales, deslindes y divisiones en propiedad horizontal o de casa por pisos. -----

9.- Solicitar, tramitar, obtener, recibir y concertar toda clase de préstamos y créditos con cualesquiera entidad bancaria, Banco hipotecario de España, Banco de Crédito Industrial, Cajas de Ahorros, etc., así como cualquier otro organismo oficial, entidades particulares y cualesquiera otras personas naturales o jurídicas con las garantías que estime conveniente, excepto hipotecaria, percibir una
20

o mas cantidades en efectivo metálico, por razón de tales préstamos y créditos que obtenga; estipular plazos, intereses, formas de pago y cualesquiera otros pactos comunes o especiales y demás condiciones que tenga establecidas las entidades con quien concierte los préstamos y créditos de referencia, todo ello sin limitación alguna. -----

10.- Comparecer ante las Autoridades, Tribunales, Magistraturas, Sindicatos, Oficinas o Dependencias de cualquier grado, orden o jurisdicción, ejercitando toda clase de derechos, incluso de casación; designar y apoderar a Procuradores de los Tribunales y Abogados, con facultades generales para pleitos y especiales; otorgar poderes generales y especiales, y revocarlos.- Cualquier miembro del Consejo y con carácter solidario, podrá elevar a escritura pública los acuerdos tomados en Junta, salvo que en la misma se hubiera establecido cosa distinta.

11.- Rendir cuentas y presentar balances a la Junta General, con la propuesta de reparto de beneficios o dividendos. -----

12.- Otorgar y firmar cuantos documentos públicos y privados sean necesarios o convenientes para el ejercicio de las anteriores facultades. -----

CAPITULO IV.- EJERCICIO SOCIAL. -----

ARTÍCULO 28º.- El ejercicio social comenzará el primero de Enero y terminará el treinta y uno de Diciembre de cada año. -----

CAPITULO V.- BALANCE Y APLICACIÓN DEL RESULTADO. -

ARTÍCULO 29º.- El Consejo de Administración, dentro del plazo de tres meses a contar del cierre del ejercicio social, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, para, una vez revisados e informados por los Auditores de Cuentas, en su caso, ser presentados a la Junta General. -----

ARTÍCULO 30º.- La junta General resolverá sobre la aplicación el resultado de acuerdos con el balance aprobado, distribuyendo dividendos a los accionistas en proporción al capital que hayan desembolsado, con cargo a los beneficios o a reservas de libre disposición una vez cubierta la reserva legal, determinando las sumas que juzgue oportuno para do22 tar los fondos de las distintas clases de reservas voluntarias que acuerde, cumpliendo las disposiciones legales en defensa del capital social y respetando los privilegios de que gocen determinando tipo de acciones. -----

El Consejo de Administración, podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley. -----

CAPITULO VI.- DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO 31º.- La Sociedad se disolverá por acuerdo de la junta General adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la Ley t por las demás causas previstas en la misma. -----

Cuando la sociedad deba disolverse por causa legal que exija acuerdo dela Junta General, el Consejo de Administración, deberá convocarla en el plazo de

dos meses desde que concurra dicha causa para que adopte el acuerdo de disolución, procediendo en la forma establecida en la Ley, si el acuerdo, cualquiera que fuese su causa, no se lograra. -----

Cuando la disolución deba tener lugar por haberse reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, aquella podrá evitarse mediante acuerdo de aumento o reducción del capital social en la medida suficiente.- Dicha regularización será eficaz siempre que se haga antes de que se decreta la disolución judicial e la Sociedad. –

ARTÍCULO 32º.- Acordada que sea la disolución de la Sociedad, se procederá a su liquidación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas, nombrándose por la Junta General el liquidador o liquidadores, que serán siempre en número impar, que ejercerán las funciones que determina el artículo 272 de la Ley de Sociedades Anónimas y las demás de que hayan sido investidos por la Junta General al acordar su nombramiento. -----

ARTÍCULO 33º.- En lo no previsto en los presentes Estatutos se estará a lo dispuesto en la vigente Ley de Sociedades Anónimas y disposiciones legales complementarias. -----